CASACIÓN 834-2012 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Lima, once de julio del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta interpuesto el tres de enero del presente año por Juana Nelly Gamarra Bohorquez subsanado por escrito presentado el uno de junio del presente año a mérito de lo dispuesto por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha dos de mayo del año dos mil doce. Segundo.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 07 corriente de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro que declara infundada la contradicción formulada por la emplazada y fundada la solicitud de nombramiento de administrador judicial consecuentemente el presente medio impugnatorio reúne el requisito contemplado en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil modificado por la Lev número 29364. Tercero.- Que, en relación a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil el impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio, esto es si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala de

CASACIÓN 834-2012 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Casación. Cuarto.- Que, la impugnante sustenta el recurso de casación en lo siguiente: 1) Infracción normativa del artículo 465 del Código Procesal Civil; señala que el A quo omitió pronunciarse en la audiencia de actuación y declaración judicial respecto a la validez de la relación jurídica procesal lo cual al no ser convalidada acarrea la nulidad de todo lo actuado; indica que de haberse realizado el saneamiento procesal el A quo hubiera advertido que el asunto no contencioso no era tal al resultar controvertido con motivo de las cuestiones fácticas alegadas por las partes en torno a la propiedad del primer y único piso del inmueble lo cual debe discutirse en aplicación de las normas que regulan la edificación en terreno ajeno o parcialmente ajeno apreciándose la buena o mala fe según lo disponen los artículos 941, 942 y 943 del Código Civil; 2) infracción normativa del artículo 468 del Código Procesal Civil; afirma que el A quo tampoco se pronunció en la citada audiencia sobre la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por los solicitantes contraviniendo lo dispuesto en la norma antes citada; señala que la decisión impugnada tiene como único soporte la partida registral que si bien fue ofrecida por los demandantes no fue admitida ni rechazada en la audiencia respectiva; 3) infracción del artículo VII del Título Preliminar segundo párrafo del Código Procesal Civil; afirma que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre uno de los agravios planteados en su recurso de apelación, esto es sobre la denuncia referida a que el A quo no valoró las pruebas documentales aparejadas en el escrito de contradicción entre estas la carta en la que su padre reconoce que construyó el primer piso con conocimiento y autorización de los solicitantes; 4) infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; señala que la Sala Superior no valoró ninguna de las pruebas que ofreció en su

CASACIÓN 834-2012 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES



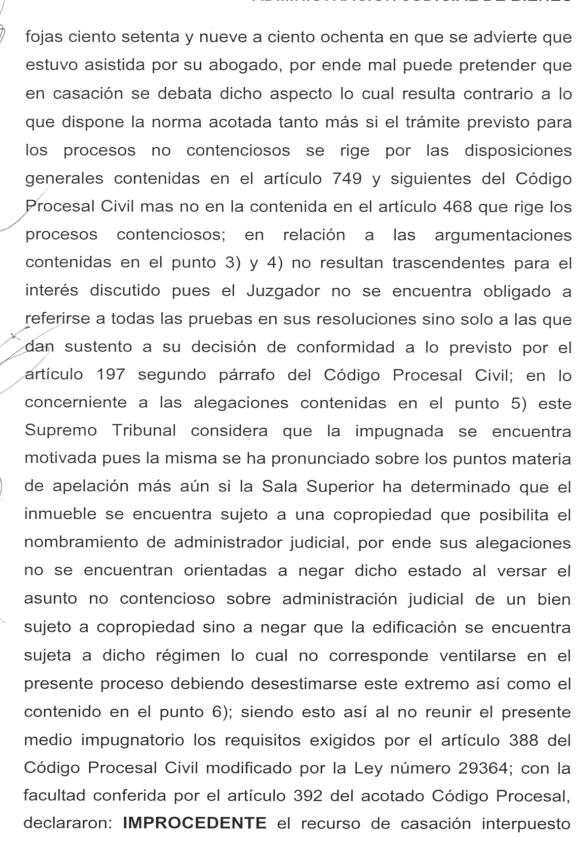
escrito de contradicción y que fueron admitidas al proceso con las que se acreditaba que la edificación le pertenece al haberla construido de buena fe con conocimiento y autorización de los solicitantes, por ende el bien no se encuentra sujeto a régimen de copropiedad que habilite el nombramiento de un administrador judicial por el contrario la Sala Superior apoyó su decisión en la partida registral sin advertir que no había sido incorporada al proceso, toda vez que si bien fue ofrecida no fue admitida en la audiencia de actuación y declaración judicial; 5) infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil; afirma que la impugnada no solo adolece de fundamentación jurídica sino también no expresa una suficiente justificación; señala que el Ad quem afirma que está demostrado fehacientemente que el bien inmueble se encuentra sujeto a una copropiedad sin embargo no aprecia el sustento normativo no quedando clara la forma en que arribó a tal determinación más aún si a lo largo del proceso ha negado que la edificación se encuentra sujeta a dicho régimen; agrega que si bien en el segundo considerando se transcribe el contenido del artículo 769 del Código Procesal Civil en el tercer considerando se reproduce una resolución suprema lo cual no satisface la exigencia de la debida motivación; y, 6) infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; señala que del contenido de la solicitud promovida por los solicitantes se constata que el asunto no contencioso no era tal al resultar controvertido con motivo de las cuestiones fácticas alegadas por estos respecto a la propiedad de la edificación por haberla construido de buena fe; señala asimismo que el escrito de contradicción no se funda en el desacuerdo de quien

CASACIÓN 834-2012 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

era propuesto como administrador sino en la negación absoluta del derecho de copropiedad que los solicitantes alegan lo cual revelaba que la pretensión de jurisdicción voluntaria no lo era; no obstante se advierte un conflicto de intereses en torno a la propiedad de la edificación materia de administración con lo dispuesto por los artículos 941, 942 y 943 del Código Civil o la buena o mala fe con la que pueden haber actuado los solicitantes, lo que no corresponde ventilarse en este tipo de proceso en el que por su naturaleza no debe existir litigio ni controversia los cuales deben materializarse a través del proceso contencioso correspondiente. Quinto.- Que, de la lectura del presente recurso de casación se aprecia que si bien la recurrente describe la infracción normativa también lo es que no demuestra la incidencia directa de la infracción contenida en el fallo no estando facultada esta Sala Suprema a sustituir a las partes por las omisiones en que éstas incurran correspondiendo precisar que el recurso extraordinario de casación es estrictamente formal exigiéndose que el mismo cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, lo cual no se efectúa en el caso que nos ocupa correspondiendo precisar acorde a lo que dispone el artículo 172 tercer párrafo del Código Procesal Civil que existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo en tal sentido respecto a las alegaciones contenidas en los puntos 1) y 2) del considerando precedente en las que cuestiona un supuesto vicio procesal el cual debió denunciarlo en su oportunidad y al no haberlo efectuado lo ha convalidado tácitamente pues no observó que cuando concurrió a la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial realizada el siete de julio del año dos mil diez según es de verse del Acta de la Audiencia mencionada corriente de



CASACIÓN 834-2012 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES



CASACIÓN 834-2012 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

por Juana Nelly Gamarra Bohorquez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Walter Gamarra Bohorquez y otros contra Juana Nelly Gamarra Bohorquez sobre Administración Judicial de Bienes; *y los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZA

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

FDC/DRO

SE PUBLICO CONFORME À LEY

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria

Secretaria de la Corte Suprema

Secretaria de la Corte Suprema

Secretaria de la Corte Suprema